

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LIBARDO RAMÍREZ PEÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230023900

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor del demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de junio de 2023
En Estado No.- 108 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

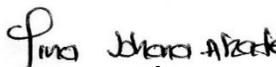
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MAS INGENIERÍA S.A.S.

RAD: 76001410500620180073500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Banco de Occidente, al oficio de embargo No. 1352 del 3 de julio de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco de Occidente, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1352 del 3 de julio de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esa respuesta obrante en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta emitida por el Banco de Occidente, frente al oficio de embargo No. 1352 del 3 de julio de 2019, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de junio de 2023
En Estado No.- **108** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LOGÍSTICA SERVIR E.U. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620160047600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Banco AV Villas, al oficio de embargo No. 1004 del 23 de junio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco AV Villas, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1004 del 23 de junio de 2021, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esa respuesta obrante en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta emitida por el Banco AV Villas, frente al oficio de embargo No. 1004 del 23 de junio de 2021, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de junio de 2023

En Estado No.- 108 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DOILE MESA BARONA
RAD: 76001410500620210015500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Bancos Bancoomeva, Falabella, Pichincha y Bancamía, al oficio de embargo No. 111 del 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos Bancoomeva, Falabella, Pichincha y Bancamía, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 111 del 16 de febrero de 2023, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esas entidades, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esas respuestas obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas emitidas por los Bancos Bancoomeva, Falabella, Pichincha y Bancamía, frente al oficio de embargo No. 111 del 16 de febrero de 2023, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de junio de 2023
En Estado No.- 108 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 76001410500620200030100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Banco Bancolombia, al oficio de embargo No. 962 del 8 de julio de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Bancolombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 962 del 8 de julio de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada posee dos cuentas, una de ahorros, en la cual la medida fue registrada, pero que dicha cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, pero tan pronto ingresen recursos que superen ese monto, procederán a consignarlos al despacho, y de la cuenta corriente, exponen que la misma tiene embargos anteriores, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esa respuesta obrante en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el Banco Bancolombia, frente al oficio de embargo No. 962 del 8 de julio de 2022, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de junio de 2023

En Estado No.- 108 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO LASSO NARVÁEZ Vs. POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD. 76001410500620230031800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 26 de junio de 2023, por remisión por competencia en razón a la cuantía, que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ARMANDO LASSO NARVÁEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, además que en el mismo tampoco se faculta a la apoderada judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto el mismo se confiere para iniciar *“PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, por lo que por las situaciones del poder presentado, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar a la profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.
2. No se indica la dirección del demandante, solo se menciona su email.
3. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda (Entre ellos, la cuantía) y del poder (El cual debe cumplir los requerimientos que señala la Ley 2213 de 2022 si se confiere mediante mensaje de datos) a los de un proceso de única instancia.
4. Se debe adecuar en el escrito de la demanda, las pretensiones, precisándose el monto de cada una de ellas. Lo anterior que se requiere para que las pretensiones de la acción, sean precisas y para tener claridad de la cuantía de las mismas.
5. El hecho 6° de la demanda, se debe precisar indicando en qué fecha la demandada tomó la decisión de terminar el contrato del actor y hasta cuando este prestó sus servicios laborales.
6. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, requerimientos que se deben indicar en el escrito de la demanda.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **ARMANDO LASSO NARVÁEZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la entidad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de junio de 2023
En Estado No.- **108** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

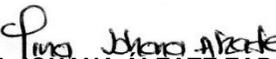
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ROSARIO ASTUDILLO IDROBO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

RAD. 76001410500620230031900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 26 de junio de 2023, por remisión por competencia en razón a la cuantía, que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ROSARIO ASTUDILLO IDROBO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, además que en el mismo tampoco se faculta al apoderado judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto el mismo se confiere para iniciar *“PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA”*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, por lo que por las situaciones del poder presentado, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre de la demandante.
2. No se manifiesta domicilio y dirección de la demandada, ni canal digital donde debe ser notificada la misma, se manifiesta es el de la entidad Porvenir.
3. No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda (Entre ellos, la cuantía) y del poder a los de un proceso de única instancia.
4. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se especifica el monto que se solicita por auxilio funerario, lo cual se requiere también para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.
5. Los hechos de la demanda no están debidamente enumerados del 4º pasa al 4º, al igual que en el hecho 5º, se transcriben apreciaciones personales y subjetivas del apoderado judicial de la actora, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas de la parte actora.
6. Los documentos correspondientes a *“Historia laboral...”*, *“SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AUXILIO FUNERARIO”*, *“APORTA CERTIFICACIÓN BANCARIA”*, *“Respuesta a su caso de Protección...”*, anexados con la demanda en el archivo que fue enviado vía email a esta dependencia judicial, no están relacionados en el título de pruebas documentales de la demanda.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **ROSARIO ASTUDILLO IDROBO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
76001410500620230031900

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 27 de junio de 2023
En Estado No.- **108** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria